



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer. Agosto 03 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

S U S T A N C I A C I O N No. 0579
Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta poder especial otorgado por la señora LAURA QUINTERO TRIVIÑO, para que la Represente dentro de la presente sucesión intestada que se adelanta en este Juzgado, de los bienes de los causantes ROSENDO QUINTERO ROJAS y LAURA TRIVIÑO CRUZ. Por lo anterior, se dará aplicación al art. 77 del C.G.P.

De igual forma, la apoderada judicial manifiesta que no fue posible la ubicación del señor JOSE ERNEL QUINTERO TRIVIÑO hijo de los causantes, motivo por el cual solicita su emplazamiento de conformidad con el art. 108 *ibidem*.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ** titular de la C.C. No. 66.855.926 de Cali, y portadora de la T.P. No. 149.987 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la Heredera LAURA QUINTERO TRIVIÑO.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor JOSE ERNEL QUINTERO TRIVIÑO identificado con la C.C. No. 16.354.662; procédase a la inclusión de los datos de la persona emplazada en el registro Nacional de Personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el art. 108 inciso 6° del C.G.P., sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10° del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Sucesión intestada
MARIA ADNERIS QUINTERO TRIVIÑO -VS- LAURA TRIVIÑO Y/O
R.U.N . 768344003002-2019-0497-00

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91fda00f87482646b2fae1378d8f683c849176d651a96892b8c3d45a5763df5c

Documento generado en 03/08/2021 11:25:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.
Agosto 02 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 578
Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda, petición a la que se accederá de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º ORDENAR el retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º ORDENAR el archivo del presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Eg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c00adeb6b0eaf92dbd615994e701b871205fbd1e2fbb01e457fe41b92765aa55
Documento generado en 03/08/2021 11:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 30 de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No 0577

Radicación 2021-00203-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).-

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO “COOPISS COLOMBIA”, actuando mediante apoderado, promueve demanda ejecutiva Mixta Prendaria contra los señores **PAOLA BORJA BEJARANO y JHON JAIRO RIVERA NOREÑA**, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO “COOPISS COLOMBIA”**, y en contra de los señores **PAOLA BORJA BEJARANO y JHON JAIRO RIVERA NOREÑA**, por las siguientes sumas:

a.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$210.799,00) MCTE, por concepto de la cuota del mes de octubre de 2020 representada en el pagare No 6069 suscrito el 08 de octubre del año 2018 con vencimiento en el mes de septiembre de 2024.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE NOVIEMBRE DE 2020, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

c.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$210.799,00) MCTE, por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2020 representada en el pagare No 6069 suscrito el 08 de octubre del año 2018 con vencimiento en el mes de septiembre de 2024.

d.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE DICIEMBRE DE 2020, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

e.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$210.799,00) MCTE, por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2020

representada en el pagare No 6069 suscrito el 08 de octubre del año 2018 con vencimiento en el mes de septiembre de 2024.

f.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE ENERO DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

g.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$210.799,00) MCTE, por concepto de la cuota del mes de enero de 2021 representada en el pagare No 6069 suscrito el 08 de octubre del año 2018 con vencimiento en el mes de septiembre de 2024.

h.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE FEBRERO DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

i.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$210.799,00) MCTE, por concepto de la cuota del mes de febrero de 2021 representada en el pagare No 6069 suscrito el 08 de octubre del año 2018 con vencimiento en el mes de septiembre de 2024.

j.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE MARZO DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

k.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$210.799,00) MCTE, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021 representada en el pagare No 6069 suscrito el 08 de octubre del año 2018 con vencimiento en el mes de septiembre de 2024.

l.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE ABRIL DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

m.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$210.799,00) MCTE, por concepto de la cuota del mes de abril de 2021 representada en el pagare No 6069 suscrito el 08 de octubre del año 2018 con vencimiento en el mes de septiembre de 2024.

n.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE MAYO DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

o.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$210.799,00) MCTE, por concepto de la cuota del mes de mayo de 2021 representada en el pagare No 6069 suscrito el 08 de octubre del año 2018 con vencimiento en el mes de septiembre de 2024.

p.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE JUNIO DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

q.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$210.799,00) MCTE, por concepto de la cuota del mes de junio de 2021 representada en el pagare No 6069 suscrito el 08 de octubre del año 2018 con vencimiento en el mes de septiembre de 2024.

r.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE JULIO DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

s.- SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$6.224.908,00) MCTE, por concepto del saldo insulto de capital, aplicando la cláusula aceleratoria pactada en el pagare No 6069 suscrito el 08 de octubre del año 2018 con vencimiento en el mes de septiembre de 2024.

t. El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como saldo insoluto, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 07 DE JULIO DE 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

u.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a los demandados en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar, o en su defecto, diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431, ibidem.

TERCERO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante, a la doctora YALILE ANDREA RIVILLAS LOPEZ, abogada titulada con tarjeta profesional no 301.398 y cedula No 42.031.785, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

**Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a100bf442ac5fb7fa0507a336e4201d53dea3b34c4b0b932818cbc136b9bfff09

Documento generado en 03/08/2021 11:22:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>